

Derecho a la intimidad y publicidad de datos personales de carácter patrimonial

ALFONSO DE JULIOS CAMPUZANO

Universidad de Sevilla (España)

El derecho a la intimidad, tradicionalmente definido como un derecho esencialmente negativo, adquiere en la actualidad perfiles nuevos y distintos: ya no se tratará de un derecho delimitador de un ámbito de no interferencia, sino que vendrá a definirse con un contenido abiertamente positivo. Frente al derecho a la información, caracterizado por su doble vertiente de derecho a informar y a ser informado, el individuo de la sociedad tecnológica afirmará su derecho primario a controlar el flujo de informaciones que sobre su vida privada puede existir en los bancos de datos. La intimidad se perfila así como derecho o facultad de autodeterminación informativa y encontrará su expresión legislativa a nivel internacional en el Convenio Europeo para la Protección de datos personales.

Sin embargo, esta facultad de autodeterminación puede colisionar en alguna medida con otros bienes jurídicos protegibles. La intimidad no es, no puede ser, un derecho absoluto ni una prerrogativa inviolable. El ordenamiento jurídico prevé cauces adecuados de protección de todos los bienes jurídicos protegibles y articula los mecanismos para la tutela de los mismos en caso de conflicto entre dos o más de ellos.

En el ámbito mercantil la intimidad y el secreto de las operaciones financieras se ha visto con frecuencia vulnerado en virtud del primado de un bien jurídico superior: la seguridad del tráfico mercantil o el interés recaudatorio de la Hacienda Pública son un buen ejemplo de ello. En el segundo supuesto, la jurisprudencia ha venido a ratificar el primado del interés público sobre el secreto bancario de depósitos, cuentas corrientes y otros activos financieros.

En el primer supuesto, la seguridad del tráfico mercantil urge la publicidad de determinadas operaciones financieras y aconseja su inscripción en el Registro Mercantil como medio adecuado para asegurar el buen fin de las mismas.

Es evidente que el buen fin de las operaciones y la seguridad del tráfico debe actuar como principio corrector de la privacidad de las situaciones patrimoniales y de las operaciones financieras cuando éstas pueden afectar a los intereses de terceros.

Pero lo que no queda tan claro, por lo dicho, es que esta función correctora pueda quedar al arbitrio de agencias privadas que intervengan como «mediadores» en el mercado financiero, ofreciendo sus bancos de datos como medio para asegurar el buen fin de las operaciones.

El hecho a que hacemos referencia tiene su reflejo en una situación de actualidad que, a buen seguro, no habrá pasado inadvertida para aquellos que somos sensibles a estas cuestiones: el anuncio de una conocida agencia de cobro de impagados pone el que se pone a disposición del público en general sus bases de datos («El cobrador del Frac hace pública su base de datos»).

Es obvio que la entrada en vigor de la LORTAD supondrá la sumisión de estas conductas a los preceptos que en ella se contengan; pero el hecho en sí parece ser lo suficientemente grave y alertador como para suscitar una reflexión sobre el tema. Este es, por tanto, el objetivo de la comunicación a presentar.